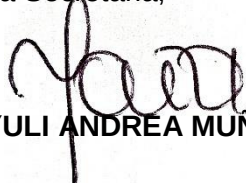


A DESPACHO. Villa Rica – Cauca, 28 de julio de 2022. Pasa a la mesa de la Señora Juez el presente asunto, a fin de que emita pronunciamiento frente al recurso propuesto en contra de la providencia. Sírvasse proveer.

La Secretaria,


YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLA RICA CAUCA**

Veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 507

ASUNTO:	SANEAMIENTO DE LA TITULACIÓN – LEY 1561 DE 2012
RADICACIÓN:	198454089001-2022-00104-00
DEMANDANTE:	MARIA ELENA CASTILLO CÓRDOBA
DEMANDADOS:	MARCELINA LUCUMI PEÑA, PAULINA LUCUMI DE TENORIO, NEMESIO, PERCIDES LUCUMI DE CHARÁ, ELIACID JOSE LUCUMI BELARCAZAR, MELIDA MARIA LUCUMI, ELCY RUTH LUCUMI BELARCAZAR, MARIA ELENA CASTILLO CÓRDOBA Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición propuesto en contra del auto interlocutorio N° 446 del 30 de junio de 2022.

ANTECEDENTES

Mediante el auto N° 107 del 15 de junio de 2022, este Despacho se inadmitió la presente de la demanda conforme a lo dispuesto en el art 90 del CGP., concediéndose el término legal del cinco (5) días para subsanar, providencia que fue notificada en estados el 16 de junio de 2022.

Posteriormente, frente a la presunta falta de subsanación, se decretó en providencia del 30 de junio hogaño, el rechazo a la demanda.

Dentro del término de ley, el apoderado de la parte demandante, propuso recurso de reposición en contra de la providencia citada, indicando que dentro del término para subsanar allegó el memorial que componía los errores de la inadmisión, por ello solicita se revoque el auto recurrido.

CONSIDERACIONES

De conformidad con los antecedentes expuestos, considera el Despacho procedente conceder el recurso de reposición propuesto dado que, revisada la bandeja de entrada del correo electrónico del Despacho, en efecto se encontró que reposaba la subsanación dentro del término, más exactamente el 24 de junio a las 2:33 P.M., solo que, por error humano, se había omitido su inclusión en el expediente digital.

Por lo anterior, así se indicará en la parte resolutive de este proveído y en consecuencia, realizado el estudio de los documentos aportados como subsanación, se puede señalar que la señora MARÍA ELENA CASTILLO CÓRDOBA identificado con la cédula de ciudadanía

N° 31.584.667 a través de apoderado judicial, allegó dentro del término legal la subsanación de la demanda de SANEAMIENTO DE TITULACIÓN presentada en contra

de MARCELINA LUCUMI PEÑA, PAULINA LUCUMI DE TENORIO, NEMESIO, PERCIDES LUCUMI DE CHARÁ, ELIACID JOSE LUCUMI BELARCAZAR, MELIDA MARIA LUCUMI, ELCY RUTH LUCUMI BELARCAZAR, MARIA ELENA CASTILLO CÓRDOBA Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien objeto de la presente demanda, la cual se hizo en debida forma. De los demandados indeterminados se ignora sus lugares de habitación y trabajo, ahora de conformidad con el Decreto 1409 de 2014, se advierte que es posible continuar con el proceso, sin que las entidades hayan dado contestación a los requerimientos realizados, por tal razón pasa a despacho a fin de resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo.

Hecho el examen de la demanda, se observa que reúne los requisitos de que tratan los artículos 82 siguientes del C.G.P. y en concordancia con los artículos 6 y 10 de la ley 1561 de 2012.

Por otro lado, el demandante deberá emplazar a la luz del artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, igualmente, instalar una valla, de conformidad al artículo 14 de la ley 1561 de 2012, instalada la valla el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en donde se observe el contenido de ellos, que permanecerá hasta la audiencia de instrucción.

De otra parte, se ordenará el emplazamiento de los demandados MARCELINA LUCUMI PEÑA, PAULINA LUCUMI DE TENORIO, NEMESIO, PERCIDES LUCUMI DE CHARÁ, ELIACID JOSE LUCUMI BELARCAZAR, MELIDA MARIA LUCUMI, ELCY RUTH LUCUMI BELARCAZAR Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, teniendo en cuenta que la parte actora manifiesta en el escrito de la demanda que desconoce el domicilio de estos, ahora el emplazamiento deberá realizarse de conformidad a lo dispuesto por el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, como ya se indicó.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA RICA - CAUCA**,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR el auto interlocutorio N° 446 del 30 de junio de los corrientes, por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda **VERBAL ESPECIAL DE SANEAMIENTO DE TITULACIÓN DE BIEN INMUEBLE**, del predio urbano ubicado en el municipio de Villa Rica- Cauca en la carrera 2N # 5-75 del Municipio de Villa Rica - Cauca, identificado con número de predio N° 01-000000-0058-0004-0-00000000 y matrícula inmobiliaria N° 132-9910, con una extensión superficiaria de 450 mts² y se encuentra delimitado por los siguientes linderos: por el oriente con la cartería que de Villa Rica conduce a Puerto Tejada en 8,35 ms norte limita con en extensión de 54 ms, con propiedad de mismo Polonio Fory, por el occidente limita con en extensión de 8,35 ms con propiedad de Alba María e hijos de Polonio Fory, por el sur limita con extensión de 54 ms, con solar y casa de habitación de Alicia Pozu, demanda formulada por **MARÍA ELENA CASTILLO CÓRDOBA** identificado con cédula de ciudadanía N° 31.584.667 a través de apoderado judicial, contra **MARCELINA LUCUMI PEÑA, PAULINA LUCUMI DE TENORIO, NEMESIO, PERCIDES LUCUMI DE CHARÁ, ELIACID JOSE LUCUMI BELARCAZAR, MELIDA MARIA LUCUMI, ELCY RUTH LUCUMI BELARCAZAR, MARIA ELENA CASTILLO CÓRDOBA Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el bien objeto de la presente demanda.

TERCERO. DISPONER que a esta demanda se le dé el trámite previsto en el artículo 5° de la Ley 1561 de 2012 en consonancia con los artículos 390 y s.s. del C.G.P.

CUARTO. DISPONER correr traslado de la demanda y sus anexos a los demandados por el término de diez (10) días, para que la contesten y pidan las pruebas que crean

convenientes, si a bien lo consideran, para lo cual se les hará entrega de la copia del libelo y de sus anexos.

QUINTO. EMPLAZAR a los demandados MARCELINA LUCUMI PEÑA, PAULINA LUCUMI DE TENORIO, NEMESIO, PERCIDES LUCUMI DE CHARÁ, ELIACID JOSE LUCUMI BELARCAZAR, MELIDA MARIA LUCUMI, ELCY RUTH LUCUMI BELARCAZAR, DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS Y A TODOS LOS COLINDANTES DEL INMUEBLE que se crean con derecho para intervenir en este litigio (numeral 3 Art. 14 y literal c) art 11 Ley 1561 de 2012). El trámite de emplazamiento, deberá surtirse a la luz del artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Para tal efecto, incluir la información en el registro nacional de personas emplazadas, indicando los nombres de los sujetos emplazados, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere.

El emplazamiento se entenderá surtido una vez transcurridos QUINCE (15) DÍAS después de la publicación del listado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en la página Web diseñada por el Consejo Superior de la Judicatura para tal fin, tal y como lo dispone el artículo 5° del acuerdo PSAA14-10118 del 4 de mayo de 2014, expedido por la Sala Administrativa de dicha Corporación, debiendo anexarse la constancia de publicación respectiva.

SEXTO. Si los emplazados no comparecen, se les designará CURADOR AD-LITEM para que los represente conforme a lo establecido en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P., con quien se proveerá la notificación respectiva y todos los demás actos procesales que en razón de su investidura le sean propios.

SÉPTIMO. ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 132-9910 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 14 Ley 1561 de 2012, para lo cual se le solicita al respectivo funcionario, que se sirva expedir la certificación en donde conste la inscripción de la medida y situación jurídica del bien. **OFÍCIESE** para tal efecto

OCTAVO. ORDENAR a la demandante conforme lo dispone el art 14 de la Ley 1561 de 2012, instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite. La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre de los demandantes;
- c) El nombre de los demandados;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el (los) inmueble(s), para que concurran al proceso;
- g) La identificación del predio

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Cuando se trate de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada del inmueble.

NOVENO. Instalada la valla o el aviso, de acuerdo a lo ordenado en el numeral anterior, el demandante deberá **APORTAR** fotografías o mensajes de datos del inmueble, en las que se observe el contenido de ellos. La valla o aviso deberá permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

DECIMO. INFORMAR por el medio más expedito la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la Oficina Asesora de Planeación de la Alcaldía de Villa Rica Cauca, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, conforme lo estipulado en el inciso segundo del numeral 6 del artículo 375 del C.G.P. **OFÍCIESE.**

A los oficios que se emitan, deberán **ANEXARSE** copias del certificado de tradición, del certificado especial de pertenencia y del certificado catastral allegados como anexos al plenario, a fin de que las entidades aludidas tengan mayores elementos de juicio al momento de emitir pronunciamiento dentro de este asunto.

DECIMO PRIMERO. Los oficios indicados en el numeral anterior serán remitidos, en esta oportunidad, por medio del correo institucional de este Juzgado.

DECIMO SEGUNDO. Para la práctica de la inspección judicial, si a ello hubiere lugar, se fijará fecha y hora en la oportunidad procesal pertinente.

DECIMOTERCERO. Recuérdese a las partes y sus apoderados que dentro de los deberes y responsabilidades a su cargo establecidas en el artículo 78 del C.G.P., numeral 14, se encuentra el de ***“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”***.

DÉCIMO CUARTO: ADVIÉRTASE a los sujetos procesales que conforme a los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022 y al acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021, emanado por Consejo Superior de la Judicatura, que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico j01prmpalvillarica@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y dentro del horario judicial establecido en el acuerdo respectivo para éste Distrito Judicial, esto es, de lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 pm y de 1:00 pm a 5:00 pm.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LESLIE DENISSE TORRES QUINTERO
Juez

P/ YAMA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU
MUNICIPAL - VILLA RICA CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en el estado N° **063** (Art. 295 del C.G.P.).

Fecha: **29 DE JULIO DE 2022**

La Secretaria, 

YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA